



Administración
de Justicia

NIG: 28.079.00.4-2016/0001496



(01) 30535668276



En Madrid a catorce de abril de dos mil dieciséis .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 18, D^a OFELIA RUIZ PONTONES los presentes autos nº 50/2016 seguidos a instancia de SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y D./Dña. HORACIO contra SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA SA sobre Derechos Fundamentales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 178/16

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. Con fecha 25/01/2016 tuvo entrada demanda formulada por SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y D./Dña. HORACIO contra SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA SA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes y al MINISTERIO FISCAL, asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. HORACIO es Delegado de la Sección Sindical de Alternativa sindical de Seguridad Privada en la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A.

SEGUNDO. El actor ha presentado escrito a la empresa solicitando información sobre despidos de empleados en baja médica durante 2015; el 20.4.2015, información sobre acuerdo anual de vacaciones y sobre siniestralidad laboral; el 19.5.2015, información sobre cursos de actualización (formación permanente).



Madrid





TERCERO. El 25 de mayo de 2015, comunica a la empresa que acude a la reunión sobre despidos colectivos.

CUARTO. El actor ha actuado presentando demandas, actuando como abogado, asistiendo a empleados frente a la empresa.

QUINTO. Se informa por la Inspección de Trabajo sobre la falta de información y vacaciones en octubre de 2015 (folios 32 y 33 que se dan por reproducidos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados lo han sido por la prueba documental.

SEGUNDO. Queda acreditado que el actor ha solicitado a la empresa la información que se hace constar en la demanda, y la empresa no ha acreditado la existencia de obstáculos para esa entrega. El hecho de que sea abogado no es obstáculo para su entrega porque, si el actor hace uso de la información que le facilite la empresa para fines distintos de lo estrictamente propio de su actividad como delegado sindical, podría dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades.

El delegado sindical (que no forma parte del Comité de Empresa) tiene derecho a acceder a la misma información que el Comité de Empresa y la denegación de este derecho constituye una vulneración del derecho de Libertad Sindical.

Al no facilitarle la información solicitada, se produce al actor, que es delegado y no forma parte del Comité de Empresa, vulneración del derecho de Libertad Sindical, y tiene derecho a esta información para facilitar el ejercicio de la libertad sindical, consagrada en el art. 28.1 C.E.

"(...) La lesión de un derecho fundamental determina normalmente la producción de un daño en la medida en que esa lesión se proyecta lógicamente sobre un bien ajeno..

Al regularse el contenido en la sentencia estimatoria de la demanda de tutela de un derecho fundamental, establezca que, previa declaración de nulidad radical de la conducta lesiva, se ordenará el cese inmediato de comportamiento antisindical, la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión y la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera".

El "daño moral es aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad" (esto es "el infringido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas"), advierte -rectificando su criterio el criterio de automaticidad anterior; STS de 9 de junio de 1993 - que éste "debe ser alegado por el demandante, precisado su alcance y, en su caso, acreditado en el proceso"; de tal manera que "no basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga





que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización (siendo) de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifique suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión, y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase".

Se mantiene así la doctrina iniciada con la sentencia de Pleno de 22 de julio de 1.996 (y que fue seguida por las posteriores de 9 de noviembre de 1998 . 28 de febrero y 23 de marzo de 2000 , 11 de abril y 21 de julio de 2003 .

Respecto a los elementos que han de tomarse en consideración para determinar el importe del daño, se toma como referencia la del Tribunal Constitucional 247/2006 (en armonía con lo resuelto por la de la Sala Social de 29 de enero de 2013) para poner de manifiesto que "la cuantificación del daño o perjuicio derivado de la conducta infractora del derecho fundamental en cuestión se puede y debe basar en las propias características (gravedad, reiteración y otras circunstancias concurrentes) de dicha conducta infractora, que ha sido objeto de prueba en el proceso... daños (que) pueden ser tanto económicos perfectamente cuantificables como daños morales..., de más difícil cuantificación pero cuya realidad no puede negarse".

(...) La demanda en que se reclame por vulneración de un derecho fundamental y, en particular, los atinentes a los datos que han de constar en relación con la reclamación de daños y perjuicios; que, "salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador".

Poniendo en relación dicho precepto con lo previsto para las " indemnización" ("el tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima ..., así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño"), se pone de manifiesto que el legislador "viene a atribuir a la indemnización -por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general" (STS de 13 de julio de 2015). Para, a continuación (y tras advertir sobre la referencia orientadora de las sanciones pecuniarias de la LISOS) señalar -respecto a la fiscalización de su importe- que si bien su determinación "es misión del órgano de instancia, ello no obsta para que sea fiscalizable en vía de recurso extraordinario y que quepa su corrección o supresión cuando ... se presente desorbitado, injusto, desproporcionado o irrazonable..."; en el bien entendido de que "como norma el daño moral difícilmente puede llegar a ser verdaderamente resarcido sino que simplemente sólo puede compensarse en cierta medida...".

Teniendo en cuenta que la empresa ha incumplido las obligaciones que tiene que asumir y no suministrar los datos solicitados, la cuantía solicitada se considera ajustada a derecho porque daña la actividad sindical y la imagen del delegado ante sus potenciales simpatizantes.





Administración
de Justicia

Acreditado que no se ha dado la información, se produce la violación del derecho a la Libertad Sindical y se estima la demanda.

Procede condenar a la empresa al abono de una indemnización, como consecuencia de la vulneración del derecho a la Libertad Sindical, que se fija en la cantidad postulada de 6.250 euros por daños morales.

TERCERO. No concurre causa para el abono de los honorarios de abogado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando en parte la demanda presentada por D. HORARIO [redacted] y como coadyuvante D. JOSE LUIS CAMPILLOS SANCHEZ BERMEJO (SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA), frente a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL CANARIA, S.A., se declara la existencia de vulneración del derecho a la Libertad Sindical de D. HORARIO [redacted] en la conducta de la empresa; se acuerda el cese en el comportamiento y se condena a la empresa a abonar a D. HORARIO [redacted] como indemnización por reparación del daño moral sufrido, la cantidad de 6.250 euros.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2516-0000-69-0050-16 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2516-0000-69-0050-16.



Madrid





De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

